

RV: 2022-0373 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 17:41

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mmeorila 2022-00373



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 8:28

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0373 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, agosto 11 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad
Demandante Santiago Palacios Mosquera
Demandada Johanna Melisa Fernández Peñafiel
Niño Thiago Palacios Fernández
Radicado 2022 - 0373

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvado por apoderado, válidamente establecido, el señor SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora JOHANNA MELISA FERNÁNDEZ PEÑAFIEL, madre del niño THIAGO PALACIOS FERNÁNDEZ.

HECHOS

"1. Manifiesta la parte actora en la presente Litis, que entre él y la aquí demandada señora JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL, sostuvieron una relación sentimental entre mediados del mes de enero del año 2020 y finales del mes de junio de 2021.

2. Relata mi poderdante que, dentro de la relación sentimental fue procreada un hijo hoy menor de edad, THIAGO PALACIOS FERNANDEZ, nacido el 08 de mayo de 2021, y fue registrado, por mi mandante y la señora JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL, mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 60867797, de la Registraduría Auxiliar del Poblado de Medellín.

3. Relata mi poderdante que el pasado 25 de enero su pareja sentimental señora JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL, luego de insultarlo por teléfono, le grito que él era un cabron y que él no era el padre del menor de edad THIAGO PALACIOS FERNANDEZ.

4. Refiere el demandante que el 01 de febrero de 2022, se realizó prueba de Paternidad Biológica, ante el laboratorio GENES, muestra tomada (Celulares Bucales Extracción ADN Quelex), marcadores genéticos veriFiler Express, a él como presunto padre y al menor de edad THIAGO PALACIOS FERNANDEZ, resultado que le fue entregado el 14 de febrero de 2022, prueba que determino; se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (W) 0, Índice de Paternidad (IP): 0.0000. los perfiles genéticos observado permiten concluir que SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA, no es el padre biológico de THIAGO PALACIOS FERNANDEZ.

5. La prueba de paternidad que se anexa con este escrito está protegida con una contraseña y para abrirlo se requiere de la misma la cual corresponde a: 220201010014"



PRETENSIONES

“ 1. Que se declare que el menor **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, registrado por mi mandante señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, nació en esta ciudad el día 08 de mayo de 2021 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 60867797, de la Registraduría Auxiliar el Poblado de Medellín, NO es hijo Biológico, del señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, NO, es hijo legítimo del señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 60867797.”

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Público que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía “*interés actual para demandar*” y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: “**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”



Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 164 CGP que prescribe al Juez adoptar decisiones de mérito con fundamento en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se le SOLICITA que considere los siguientes argumentos como sustento de la pertinencia y conducencia de decretar y ordenar esta prueba:

Requerir a la señora JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL (demandada), para que esta dé a conocer quién es el presunto padre biológico del niño THIAGO PLACIOS FERNÁNDEZ, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 Código Civil, modificado por el artículo 6º. de la Ley 1060 de 2006

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO,



considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia